



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003031-2022-00248 00

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, incoado por la mandataria judicial de la parte demandante en contra del auto calendado del 05 de mayo de 2022, proferido dentro del proceso **EJECUTIVO** instaurado por **MASTERLINE COLOMBIA S.A.S.**, en contra de **MARMISTA S.A.S.**

II. ANTECEDENTES

El auto recurrido es el datado como en el párrafo superior se anotó, mediante el cual, el Despacho negó el mandamiento de pago solicitado por el extremo actor, tras considerar que las facturas arrimadas como título valor carecen de firma del creador, luego, consideró el Juzgado que no cumplen con los requisitos legales contenidos en el artículo 772 del Código de Comercio.

Así pues, el recurso interpuesto va dirigido a que se recoja dicho proveído y en consecuencia se libre mandamiento de pago, con fundamento en que la Ley 527 de 1999 definió la firma digital como : *“un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación”*; que en las facturas allegadas junto con el escrito de demanda se encuentra incorporado ello. Uno de los requisitos expedir la factura electrónica es el *CUFE*, el cual se encuentra constituido por un valor alfanumérico que permite identificar el documento.

Que, la Resolución 000019 de 2016 especifica cuáles son los propósitos de generar el *CUFE*, dentro de ellos se encuentra la identificación de cada transacción comercial de modo único, es decir, mediante este se reconoce la unicidad de la factura electrónica, y a su vez permite reconocer cada transacción de manera exclusiva y todo lo que con esto conlleva: *los agentes que efectuaron la transacción, los montos, objeto y razón social, entre otros*. Indica que el código debe contar con un código bidimensional (QR) por medio del cual las facturas

electrónicas tienen una representación gráfica, además que debe cumplir con dos requisitos: (i) Valor alfanumérico el cual se obtiene a partir de un procedimiento que usa datos de la factura electrónica de venta e incluye la respectiva clave de contenido técnico de control que es generada y otorgada por la DIAN; (ii) El código CUFE que debe estar incluido en la factura electrónica como un campo más al interior de la factura y debe visualizarse en la representación gráfica y en los códigos de carácter bidimensional QR, (iii) y por último, debe incluir la clave de contenido técnico de control generada por la DIAN para el obligado a facturar o a su respectivo proveedor de facturación electrónica que contiene datos confidenciales que solo conoce la DIAN, el obligado o su proveedor, y se entrega una vez se autoriza la numeración para facturar de manera electrónica.

Arguye que, el artículo 826 del código de comercio en su párrafo 2 indica que: *“Por firma se entiende la expresión del nombre del suscriptor o de alguno de los elementos que la integren o de un signo o símbolo empleado como medio de identificación personal”*, por lo que de acuerdo a la interpretación de la norma de los requisitos de la factura en armonía con otras disposiciones, la ausencia de la firma autógrafa y expresa del emisor de las facturas no desvirtúa por si sola la condición del título valor de las mismas, debido a que el legislador autorizó que, en su reemplazo, puede acudirse a elementos equivalentes para inferirse la autoría del creador, sin discriminarse cuales signos o símbolos pueden considerarse como válidos.

Por otro lado, respecto de la afirmación relativa a que se echa de menos el medio idóneo de prueba que permita constatar el envío de la factura base de recaudo y su fecha de recepción, en la demanda se encuentra aportado el certificado del operador Software que permite evidenciar que la misma fue enviada, recibida y aceptada por el deudor u obligado, además porque debe entenderse que los sistemas de facturación electrónica una vez se elabora la factura, generan dicho documento y este de forma automática es enviado al correo electrónico autorizado por el deudor, por lo tanto, la fecha de envío de la facturación y recibido de la misma corresponde a la fecha de facturación. De donde, en su sentir las facturas aportadas en la demanda cumplen con los requisitos legales de fecha de recibido de la factura y firma del emisor.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición consagrado en el artículo 318¹ del C.G.P. persigue que *“se revoquen o reformen”* los autos que dicte el Juez. Tal

¹ ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en

disposición se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual el mismo juzgador que profirió una providencia puede revocarla o reformarla por los eventuales yerros en que pudo haber ocurrido.

Por otra parte, se observa que las leyes del procedimiento civil son de orden y derecho público, motivo por el que no pueden ser inobservadas en su aplicación².

Ahora bien, para el caso traído al análisis por parte del recurrente, es del caso memorar las disposiciones del inciso 2° del artículo 430 del Código General del Proceso, que señala: “**los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo**. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso...” (**negrilla y subrayado del Despacho**), norma que ha sido ampliamente debatida por los cuerpos colegiados judiciales en sentencia STC-4808-2017 y STC 15927-2016, respecto de que es el medio idóneo para atacar las formalidades del título valor enrostrado en la demanda.

De igual forma, se debe recordar el artículo 318 *ibidem* que permite el recurso de reposición contra los autos que dicte el Juez, y en su inciso 3° establece que “El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”

Aunado a ello, el numeral 4° del artículo 321 *ejusdem*, en cuanto a la procedencia del recurso de apelación, dispone que es apelable el auto “que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo”.

Delimitado el marco normativo establecido por el Legislador para la procedencia del recurso que se analiza, no cabe duda que el ataque contra el auto que negó el mandamiento de pago dentro del asunto de marras debe ser objeto de estudio en observancia estricta de la

forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

² ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda. Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.

Jurisprudencia y de las normas sustanciales y procesales que gobiernan el asunto.

Superado lo anterior, vale la pena destacar que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones **claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante** y que constituyan plena prueba en su contra; o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las proferidas en procesos contenciosos administrativos o de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Igualmente, las que surjan de la confesión lograda en el interrogatorio solicitado como prueba anticipada (C.G del P. art. 422).

Desde luego, es útil destacar que esa obligación debe ser **expresa, clara, y exigible**, en atención a la citada normatividad. Se tiene que es **clara** cuando su contenido se infiere sin efectuar elucubraciones elaboradas, es decir, sin mayor esfuerzo de la simple lectura del título, en tanto, también, los sean sus elementos constitutivos y alcances; es **expresa** cuando el deudor ha manifestado de forma inequívoca su condición de obligado frente al acreedor ejecutante y; es **exigible** cuando la obligación no está sometida a plazo o condición, es decir, es pura y simple, o estando bajo alguna de ellas, el plazo se ha cumplido y/o la condición ha acaecido.

Ahora, como quiera que el presente asunto se sustenta en un título valor, de esos que se denominan factura de venta, recuérdese que, además de los requisitos generales que deben cumplir los títulos valores contemplados en el artículo 621 del Código de Comercio, esto es, **la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea**, deben verificarse los supuestos especiales previstos en el artículo 774 de la ley mercantil que a su tenor literal reza: “Además de lo dispuesto en el artículo 621 del presente código y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: 1) La fecha de vencimiento (...); 2) La fecha de recibo de la factura (...); 3) El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso”, sin pasar por alto el inciso 3° del artículo 772 que consagra que “El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. **Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor** y el obligado, **será título valor negociable** por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables”, luego es acertada la exigencia de la firma del creador al interior del título valor.

En relación al requisito consagrado en el numeral 2° del artículo 621 del Código de Comercio, esto es, la firma de quien lo crea, vale la

pena recordar el inicio 2° de ese mismo artículo que al tenor literal reza “La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, **por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto**”, de ahí, que en este punto, considera este Juzgado necesario aclarar el concepto del término de “*firma*”, del cual debe entenderse como lo señala el inciso 2° del artículo 826 del Código de Comercio “*Por firma se entiende la expresión del nombre del suscriptor o de alguno de los elementos que la integren o de un signo o símbolo empleado como medio de identificación personal.*”, aunado a lo preceptuado en artículo 827 que dispone “*FIRMA POR MEDIO MECANICO. La firma que procede de algún medio mecánico no se considerará suficiente sino en los negocios en que la ley o la costumbre lo admitan*”.

De donde, para el caso puntual, se sabe que la firma del creador de la factura, a voces del inciso 2° del artículo 621 del Código de Comercio, en concordancia con el inciso 2° del artículo 826 y artículo 827 de la misma obra, se puede utilizar un símbolo que identifique al creador, como lo es cualquier elemento que sea estampado mecánicamente por el autor, pues se trata de un acto unipersonal que refleja la voluntad de la persona sobre el contenido del título, sin embargo, de la revisión efectuada a los documentos que se endilgan como títulos ejecutivos, carece del elemento necesario para ejercer la acción de cobro.

Y, sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha señalado: “Esto es, que **respecto a los requisitos exigidos por la ley mercantil para establecer que determinado documento es**, en virtud al cumplimiento de los mismos, **un título valor**, ha de verse que estos se dividen en generales o comunes no suplidos por ley -positivados en el artículo 621 del Código de Comercio-, y en particulares o especiales para cada caso en concreto, **mismos que para las facturas cambiarias de compraventa se establecen en el canon 774 ibídem**, **siendo que aquellos se traducen en la obligación de que la documental presentada cuente con, entre otras cosas, la firma de su creador, memorada rúbrica esta que hace derivar la eficacia de la obligación cambiaria según lo enseña la regla 625 ejusdem**, **y dado que tal no obra en ninguno de los documentos aportados para sustentar el pretenso cobro, es que, a la luz de dicho aserto, no había lugar a continuar con el recaudo deprecado en el sub examine**, máxime cuando los «membretes preimpresos en las facturas no se pueden tener como firma»...”³

Atendiendo a los anteriores derroteros, tanto normativos y jurisprudenciales, prontamente se advierte que el recurso de reposición incoado por la parte actora no tiene vocación de prosperidad, en razón a que los requisitos exigidos por la norma de los comerciantes se encuentra ausente en los documentos adosados como títulos valores, (facturas de venta N° C-27755, C-27944, C-27945, C-27965, C-28093, C-28384, C-28424, C-28615, C-28666, y C-29179), en tanto en cada uno de ellos no milita firma de su creador con apego a los razonamientos aquí expuestos.

³ STC20214-2017. Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-02695-00. Sentencia del 30 de noviembre de 2017. M.P. Dra. Margarita Cabello Blanco.

Corolario de lo anterior, no se repondrá la providencia reprochada y atendiendo la apelación predicada en subsidio, la misma se concederá conforme el numeral 4° del artículo 321 del Código General del Proceso.

IV. DECISIÓN

Colorario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Treinta y Uno (31) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

V. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 05 de mayo de 2022, en virtud de lo analizado en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso subsidiario de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante, en el efecto **SUSPENSIVO** (art. 438 CGP). Por Secretaría, envíese por intermedio de la Oficina Judicial, previo reparto, el expediente al señor Juez Civil del Circuito de esta ciudad, para que se surta la alzada. Oficiese como corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMA ELECTRONICA
CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRAN
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° **54** del **16 DE JUNIO DE 2022**, fijado en la página web de la Rama Judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85>

LIZETH JOHANNA ZIPA PÁEZ
Secretaria

DECR

Firmado Por:

Claudia Yamile Rodriguez Beltran

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf6229af95ae9b39f864cf6cb4ace08b9181e856a5e37db8c77fc5aa5785e883**

Documento generado en 15/06/2022 01:52:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>